

E de como esta mi carta vos fuere notificada mando so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Dada en Burgos, a XXIII de setienbre de I mil D XII años. Muxica. Santiago. Aguirre. Sosa. Cabrero. E yo, Juan de Salmeron, eçetera.

147

1512, septiembre, 25. Logroño. Provisión real notificando a las justicias de los arzobispados, obispados y ciudades de Granada, Sevilla, Córdoba, Jaén, Cartagena, Málaga, Guadix, Almería, Cádiz, Baza y Alcalá la Real la concesión papal de la bula de la Santa Cruzada y ordenando apoyen la predicación de la misma en su jurisdicción (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 142 r-v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Jerusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Brauante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A los del mi consejo, oydores de las mis abdienciãas, alcaldes e alguaziles e otras justiçias de la mi casa e corte e chançilleria e a todos los asystentes, alcaldes, alguaziles, veynte e quattros, caualleros, regidores, jurados, ofiçiales, omes buenos de las çibdades de Granada e Seuilla e Cordoua, Jaen, Cartajena, Malaga, Guadix, Almeria, Caliz, Baça, Alcalá la Real e de todas las otras çibdades, villas e lugares de sus arçobispados e obispados e abadias e a todas las otras presonas de qualquier estado, condiçion o preminencia o dinidad que sean o ser puedan e a cada vno o qualquier o qualesquier de vos en vuestros lugares e juridiciones a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que nuestro muy Santo Padre Jullio segundo a conçedido agora nuevamente vna santa bula en todos mis reynos e señorios, en la qual Su Santidad otorga ynduljençia plenaria e otras muchas graçias e ynduljençias e facultades segund que en la dicha bula e breues çerca de ello conçedido se contiene, para ayuda a los grandes gastos de la guerra que por muchas partes se hazen en defensyon de la Yglesya contra los çismaticos perturbadores e ocupadores del patrimonio de ella e conspiradores contra la presona de Su Santidad, en la qual viene nonbrado por comisario general en estos dichos mis reynos al reuerendo yn Christo padre obispo de Palençia, conde de Pernia e mi capellan mayor, del mi consejo, el qual señalo e



nonbro por reęebtores e tesoreros de ella en esos dichos partidos e dioęesis a Rodrigo Ponęe e Garęia Alvarez, vezinos de la ęibdad de Toledo, para que ellos o qualquier de ellos o quien su poder de ellos o de qualquier de ellos oviere puedan exeręer el dicho cargo e reęebir todos los maravedis a la dicha bula pertenesęientes, segund mas largamente en el poder e comisyon que para ello el dicho obispo les dio se contiene, los quales dichos Rodrigo Ponęe e Garęia Alvarez e sus fatores an de enbiar e andar por todas las ęibdades, villas y lugares de las dichas dioęesis e partidos a hazer lo que asy les es cometido segund el tenor de su comisyon.

E porque la dicha santa bula sea reęibida con aquella solenidad e acatamiento que se requiere, syendo como es para tan santa hollora [sic] e justa cabsa, mande dar e di esta mi carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha razon, por la qual o por el dicho su traslado synado como dicho es vos mando a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e juridioęiones que cada e cuando los dichos Rodrigo Ponęe e Garęia Alvarez e sus fatores e los pedricadores e otros ofioęiales e ministros de la dicha santa bula fueren a esas dichas ęibdades, villas y lugares a presentar la dicha santa bula salgades e hagades salir a todos los vezinos e moradores de esas dichas ęibdades, villas y lugares donde entraren a los reęibir, aconpaņando las cruces e proęesyon e clerezia que an de salir a la reęebir, con grande solenidad e veneraęion como a tan santa bula dada e conęedida por el Sumo Pontifię se deve hazer, otrosy vos mando que acojades en las dichas ęibdades, villas y lugares a los dichos Rodrigo Ponęe e Garęia Alvarez e a sus fatores e predicadores e menistros e otros ofioęiales de la dicha santa bula e los tratades bien, fauoreęiendoles e ayudandoles en todo lo que vos requirieren, e el dia que en qualquier de esas dichas ęibdades, villas y lugares se acaesęiere entrar la dicha santa bula no consyntades hazer labor ni otra cosa alguna fasta que la dicha bula sea reęibida e presentada e apremiedes y costringades a los vezinos y moradores de las tales ęibdades, villas y lugares que vayan a oyr los sermones que se hizieren por los predicadores de la dicha santa bula fasta ser despedida, e otrosy conpelades e apremiedes a la presona o presonas que fueren nonbradas por los reęebtores que touieren los cargos de la dicha bula e yndulęencia para que tengan cargo de reęibir de ellos las bulas que en el tal lugar las bullas les dexaren e les de cuenta de ellas, dandole conveniente salario, e asy mismo vos mando que durante el tiempo de la dicha bula no consyntades ni dedes lugar que se pedriquen otras yndulęencias plenarias ni otras demandas, pues que por la dicha bula son suspendidas segund que en ella se contiene, e otrosy por la presente tomo e reęibo so mi guarda y anparo e defendimiento real a los dichos tesoreros e a los que con ellos e con qualquier de ellos andouieren en el dicho negoęio e a todos sus bienes e los aseguro de todas y qualesquier presonas de qualquier estado, conđioęion, preminęencia o dinidad que sean que les non fagan mal ni daņo ni desaguizado alguno contra derecho e sy alguna o algunas presonas fueren o pasaren contra este seguro proęedades vos las dichas mis justioęias contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas ęebiles y criminales que hallaredes por derecho como contra aquellos que pasan e quebrantan seguro puesto por su reyna e seņora natural, e vos mando que aposentades los dichos tesoreros e a sus fatores y predicadores e otros ofioęiales e ministros e otras presonas que con ellos fueren e



andouieren, e les dedes y hagades dar buenas posadas llanas e abonadas en que posen que no sean mesones, syn dineros, todo el tienpo que fueren o vinieren, exerçieren e resydieren en lo susodicho a los dichos cargos, a los quales dichos tesoreros, reçeptores e a qualquier de ellos doy liçençia, poder y facultad para que puedan alegar [sic] e nonbrar alguazil, el qual traya vara de justiçia para que pueda prender y prenda qualesquier echacuervos e otras presonas que predicaren otras qualesquier bulas e ynduljençias en perjuyzio de la dicha santa bula e a los que la ynpidieren e perturbaren la exerçion de ella, otrosy mando a qualesquier escriuanos publicos que luego que por parte de los dichos tesoreros o de los predicadores o reçeptores fueren requeridos que escriuan las bulas que se quisyeren enpadronar en las yglesyas o monesterios de esas dichas çibdades, villas y lugares lo vayan a escreuir e esten presentes a los sermones, so pena de cada diez mill maravedis para la dicha Santa Cruzada a cada vno que no lo hiziere.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los dichos diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que los enplaze e parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Logroño, a veynte y çinco dias del mes de setienbre, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos doze años. Yo, el rey. Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre. Y en las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: Obispo de Palençia. Registrada, Juan Ramirez. Por chançeller, Vallejo.

148

1512, septiembre, 25. Logroño. Cédula real ordenando a las justicias de los arzobispados, obispados y ciudades de Granada, Sevilla, Córdoba, Jaén, Cartagena, Málaga, Guadix, Almería, Cádiz, Baza y Alcalá la Real que cumplan las provisiones del obispo de Palencia y de los otros comisarios de la Santa Cruzada (A.M.M., C.R. 1505-1514, fol. 142 v).

El Rey.

Asyistentes, corregidores e otras justiçias qualesquier asy de las çibdades, villas y lugares que son e entran en los arçobispados e obispados y çibdades de Seuilla y

